



27 de Enero de 2020
Oficio 00285

Señor
ALBEIRO MORENO BALBUENA
Cel. 311 874 38 10
Granada Meta.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
MEDIMAS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co - requerimientos@medimas.com.co
lfcaceresb@medimas.com.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META
tutelasalud@meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA
spse@granada-meta.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Avenida Cali N° 51-66 Piso 6 Edificio World Bussines Center
snstutelas@supersalud.gov.co
La Ciudad.

Señor(es) Representante Legal y/o quien haga sus veces
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE
notificacionesjudiciales@hospitalgranada.gov.co
gerencia@hospitalgranada.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: N° 503134089002-2020-00007-00
ACCIONANTE: ALBEIRO MORENO BALBUENA
AFECTADO: INES BALBUENA DE MORENO
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Para efectos de notificación, les informo por sentencia del Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020) el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENÓ:

PRIMERO: NEGAR en relación a la pretensión de remisión médica la presente acción de tutela por presentarse carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **INES BALBUENA DE MORENO**, por parte de **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL** de **MEDIMAS E.P.S.** o a quien haga sus veces, garantice la intervención médica que requiera la señora **INES BALBUENA DE MORENO**, para tratar la patología denominada **COLEDOCOLITIASIS SEVERO Y COLELITIASIS SEVERA** que padece ante una IPS con la que cuente con contrato y/ convenio vigente.

CUARTO: ADVERTIR a **MEDIMAS EPS**, no incurra nuevamente en dilaciones de tipo administrativo que conlleven a la demora en la autorización de nuevos servicios médicos.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, **A.D.R.E.S.**, **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE**.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉPTIMO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.


ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA
Escribiente Nominado.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2019-00007-00
ALBEIRO MORENO BALBUENA
INES BALBUENA DE MORENO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta) Veintisiete (27) de Enero de Dos mil Diecinueve (2.019)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano ALBEIRO MORENO BALBUENA, actuando como agente oficioso de la señora INES BALBUENA DE MORENO contra **MEDIMAS EPS** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora ALBEIRO MORENO BALBUENA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 86.012.449, quien recibe notificaciones al celular: 311 874 38 10.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La presente acción de tutela está dirigida contra **MEDIMAS EPS**, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO

El señor ALBEIRO MORENO BALBUENA, solicita a este juzgado proteja el Derecho a la salud, vida y seguridad social de la señora INES BALBUENA DE MORENO, presuntamente vulnerados por MEDIMAS E.P.S.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del Catorce (14) de Enero de dos mil veinte (2020), se avocó y requirió al trámite de tutela a la SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META.

DE LOS HECHOS

Afirma el accionante, en su escrito de tutela:

La señora INES BALBUENA DE MORENO, el día 9 de enero de 202, fue internada en el Hospital Departamental de Granada Meta, donde le fue ordenado REMISION para examen de COLANGIO, PANCREATOGRAMIA RETROGADA ENDOSCOPICA POR CUADRO SEVERO DE COLEDOLITIASIS, el cual es necesario para realizar tratar la patología denominado CUADRO SEVERO DE COLEDOLITIASIS.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2019-00007-00
ALBEIRO MORENO BALBUENA
INES BALBUENA DE MORENO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

En reiteradas oportunidad se ha solicitado a MEDIMAS EPS, autorice y realice la remisión sin obtener respuesta favorable, hecho que ha minimizado la salud del agenciada quien por su avanzada longevidad puede tener en riesgo su vida.

SOPORTE DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se adjunta como soportes a la Tutela, lo siguiente:

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional (fol. 1 al 5 c.p)
2. Copias simple documento de identificación de la agenciada y del accionante (fol. 6 -8 c.o)
3. Copia simple formato de remisión expedido por el Hospital Departamental de Granada Meta ESE (fol. 9 -12 c.o)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del Catorce (14) de Enero de Dos mil Veinte (2020), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor ALBEIRO MORENO BALBUENA, agente oficioso de la señora INES BALBUENA DE MORENO contra MEDIMAS EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, decretándose la medida provisional solicitada, se ordena vincular a la Secretaria Protección Social y Económica de Granada Meta, la Secretaria Departamental de Salud, y demás entidades, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas., Para el efecto se libró el oficio N° 00061 del 15 de Enero de 2020, notificado en esa misma fecha (fol. 14-18 c.o)

Según informe que obra a folio 58 c.o, el señor Elkin David Mántilla Moncada, escribiente de este juzgado, manifiesta que mediante comunicación telefónica realizada al señor ALBEIRO MORENO BALBUENA, se informó que MEDIMAS EPS, había materializado la remisión medica pretendido, aclarando que a la fecha y por el estado de salud de la agenciada aún no se había tratado la patología de la agenciada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Mediante escrito del 26 de Noviembre de 2019, MEDIMAS EPS señala:

Con el fin de garantizar y constatar la prestación de cada uno de los servicios requeridos por el paciente, se realiza revisión del caso usuaria internada desde el 09 de enero en el Hospital Departamental de Granada por diagnóstico de COLELITIASI+ COLEDOCOLELITIASIS por lo tanto solicitan remisión para valoración por cirugía general.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2019-00007-00
ALBEIRO MORENO BALBUENA
INES BALBUENA DE MORENO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Se valida caso con el área de referencia y contrareferencia y se encuentra que la paciente fue aceptada en la clínica Cooperativa en la ciudad de Villavicencio y el día 15 de enero se realiza traslado terrestre medicalizado.

Con base en el auto admisorio, podemos manifestar al Despacho que SE HA ACATADO LO DECRETADO y a la fecha se han ejecutado las gestiones pertinentes para cumplir con lo ordenado dentro de la acción de tutela de la referencia.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE, expuso haber atendido y diagnosticado a la accionante, requiriendo REMISION médica urgente para tratar la patología COLEDOCOLITIASIS SEVERA, la cual debe ser asumida por la EPS accionada.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, representada por el señor JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, manifestó carecer de legitimidad en la causa por pasiva. Sin embargo expuso el marco normativo principal que rige el sistema de salud y seguridad social del país, entre ellos la prestación de los servicios farmacéuticos, la prevalencia del criterio del médico tratante, la prohibición de imponer trabas administrativas, de la oportunidad en la atención en salud.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, indicó ser competencia de la **EPS MEDIMAS, GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO Y OPORTUNO** a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, conforme lo dispone la Resolución 005857 de 2018, Circular Externa 006 de 2011 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 1011 de 2006, principios del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en la prestación de los servicios de salud

La SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, explicó que al haberse establecido comunicación con el Hospital Departamental de Granada Meta, se informó haberse realizado la remisión en pro de la agenciado el día 14 de Enero a la IPS CLINICA COOPERATIVA de Villavicencio Meta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

De las pretensiones y los hechos desencadenados durante el trámite constitucional, el juzgado debe determinar en primer momento si MEDIMAS EPS, vulnera el derecho a la salud de la señora INES BALBUENA DE MORENO, al no materializar la REMISION A COLANGIO-PANCREATOGRFIA-RETROGADA ENDOCOPICA POR CUADRO DE COLEDOCOLITIASIS, o si en atención a lo informado por las entidades vinculadas y el accionante dicha pretensión ha recaído en bases del hecho superado. Por ultimo se ha de concretar si ante lo manifestado por el accionante y el estado de longevidad de la agenciada debe ordenarse a MEDIMAS



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2019-00007-00
ALBEIRO MORENO BALBUENA
INES BALBUENA DE MORENO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

EPS, garantice y materialice los servicios de salud en pro de la afectada para tratar la patología denominada COLEDOCOLITIASIS SEVERO Y COLELITIASIS

Frente al primer planteamiento jurídico, se tiene que ha surgido un hecho superado, ya que según informe de la EPS accionada, el Hospital Departamental de Granada Meta, la Secretaria Municipal de Protección Social y Económica como lo expresado por el accionante, durante el trámite de tutela, MEDIMAS EPS realizó la remisión requerida por la señora INES BALBUENA DE MORENO. Evidenciándose claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales al accionante, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento ante la remisión solicitada, ha perdido fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto, es decir, puede afirmarse que dentro de su competencia la EPS MEDIMAS EPS, ha satisfecho la primera petición de la accionante, en el entendido de haber materializado la REMISION medica, lo cual fue corroborado por la accionante, quien hizo manifestación expresa al respecto, por tanto se itera la pretensión inicial del escrito de tutela ha carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2019-00007-00
ALBEIRO MORENO BALBUENA
INES BALBUENA DE MORENO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal."

En lo que corresponde al segundo planteamiento, observa el juzgado que ante lo expresado por el accionante, y la especial protección constitucional que recae sobre la agenciada, quien por su edad (79 años), debe garantizársele la atención integral de los servicios de salud que requiera y sean necesarios para superar la COLEDOCOLITIASIS SEVERO Y COLELITIASIS SEVERA que padece. Al respecto y según obra a folio que antecede, el señor ALBEIRO MORENO BALBUENA exteriorizó que a pesar de haberse realizado la REMISION MEDICA, la patología de la agenciada aun no había sido tratada, ello a pesar de haber sido ordenada su intervención medica desde el pasado 13 de Enero de 2020.

Frente a este tema la Superintendencia de Salud mediante circular externa número 000004 DE 2015 expuso:

Primera. Atención especial. Las personas de 60 años de edad o más son sujetos de protección constitucional reforzada, que demandan del Estado y de los actores del sistema, una atención en salud prioritaria y especial, sin que sea posible limitar su acceso a los servicios de salud por cuenta de trámites administrativos o cuestiones económicas.

Segunda. Procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios. Para garantizar las condiciones de atención especial a la población adulta mayor, las instituciones del sector salud deberán definir, dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente circular, los procesos intersectoriales e interdisciplinarios⁶ de atención en salud, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud para su verificación cuando esta lo requiera.

Tercera. Atención oportuna. Asignación de citas de medicina general, odontología, medicina especializada y de apoyos diagnósticos. Las entidades vigiladas tendrán agendas abiertas durante todos los días hábiles del año y deberán asignar las citas de medicina general, odontológica, medicina especializada y apoyos diagnósticos a los afiliados de 60 años o más, dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos. Para la recepción de dichas solicitudes y asignación de citas, se implementarán canales no presenciales confiables y seguros que garanticen dichos trámites.

Quinta. Continuidad en el tratamiento. Las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben garantizar la continuidad en los tratamientos médicos de las personas adultas mayores, sin que sea posible su interrupción por razones administrativas o económicas.

Suma a ello, que la Corte Constitucional, mediante sentencia t-056-15 resaltó:



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2019-00007-00
ALBEIRO MORENO BALBUENA
INES BALBUENA DE MORENO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

(...) las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del ROS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario requiera, lo cual implica, de ser necesario el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 11 establece que atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la **población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado, por ser Sujetos de especial protección Constitucional y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. De igual forma en dicha ley el artículo 10 ordeno: Las personas tienen los siguientes derecho a) *A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) P.) y a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;*

En conclusión y a pesar de haberse realizado la remisión de la señora INES BALBUENA DE MORENO, la cual como se iteró aterrizo en el hecho superado y así habrá de ser resuelto, este juzgado ante la situación medica de la agenciada y como quiera a la fecha aún no se atendido en su totalidad el servicio de salud en pro de un sujeto de especial protección constitucional y en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre el derecho a la salud y vida de la afectada, se tutela su derecho a la salud, ordenándose a MEDIMAS EPS, que una vez sea notificada esta decisión garantice la intervención médica que requiera la señora INES BALBUENA DE MORENO, para tratar la patología denominada COLEDOCOLITIASIS SEVERO Y COLELITIASIS SEVERA que padece.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en relación a la pretensión de remisión médica la presente acción de tutela por presentarse carencia actual del objeto por existir hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2019-00007-00
ALBEIRO MORENO BALBUENA
INES BALBUENA DE MORENO
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **INES BALBUENA DE MORENO**, por parte de **MEDIMAS E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS E.P.S.**, o a quien haga sus veces, garantice la intervención médica que requiera la señora **INES BALBUENA DE MORENO**, para tratar la patología denominada **COLEDOCOLITIASIS SEVERO Y COLELITIASIS SEVERA** que padece ante una IPS con la que cuente con contrato y/ convenio vigente.

CUARTO: ADVERTIR a MEDIMAS EPS, no incurra nuevamente en dilaciones de tipo administrativo que conlleven a la demora en la autorización de nuevos servicios médicos.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, A.D.R.E.S, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META ESE.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SÉPTIMO: Éste fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.